000579/2021

Comodoro Rivadavia, ocho de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., L. V. c/ H., D. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro. 579/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. Nro. 1023/2021).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto el demandado, el 23 de noviembre de 2021 (ID 502864) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 18 de noviembre del corriente año, que no hace lugar al levantamiento de embargo preventivo.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio.

El recurrente se agravia porque la magistrada no hace lugar al levantamiento de embargo, cuando surge de la documentación acompañada, emitida por la Dirección Nacional del Registro de Propiedad del Automotor, que el bien sobre el que recayó la medida es un bien propio. Sostiene que con el informe de dominio acompañado que es un instrumento público que da plena fe de su contenido, se acreditó que el bien es de su propiedad. Asevera que a la fecha de incorporación del bien a su patrimonio -11/3/2019- se encontraba disuelta la sociedad conyugal -7/3/2019-. Cita normativa del régimen jurídico del automotor. Agrega que la naturaleza constitutiva del sistema registral en materia de automotores implica que la inscripción no sólo hace oponible el dominio frente a terceros –Sra. B.-, sino que, recién a partir de la registración, es cuando se producen efectos, incluso entre las partes. Afirma que en la venta de automotores la inscripción es constitutiva de dominio, pues el comprador no será dueño de las cosas hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor. Concluye que mantener la medida cautelar acarrea un perjuicio que no

tiene fundamento en la legalidad de las normas por lo que debe disponerse su inmediato levantamiento.

II.- Sabido es que en el proceso de divorcio, con las medidas cautelares sobre los bienes, se persigue garantizar o salvaguardar la integridad del patrimonio de la sociedad conyugal y por extensión el del cónyuge que las solicita, en miras a la recuperación de sus bienes propios, su cuota en los gananciales y la percepción de lo que le corresponde por sus créditos y hacer efectiva la participación en la totalidad de los bienes que componen la sociedad conyugal.

Es decir, la adopción de medidas se dirige a proteger la integridad del patrimonio conyugal y garantizar los derechos que pudieran corresponder al cónyuge en su liquidación, tanto en la participación de gananciales como en las eventuales recompensas. (Cfme. María Marta Nieto, "Proceso de Familia", Capítulo III "Principio Generales del Derecho Procesal Familiar y sus relaciones con las medidas cautelares", pág. 131).

Estas deben ser ordenadas sólo en la medida indispensable y en modo tal que no signifiquen una extorsión o imposibiliten el normal desenvolvimiento de la parte afectada por ellas o constituya una desviación del objetivo cautelar.

Las mismas proceden sobre los bienes de carácter ganancial pero también respecto de los propios de cada cónyuge conforme los arts. 722 y 479 del C.C.C.

Y esta posibilidad se ha establecido, no ya para cubrir eventuales derechos sobre los mismos, sino invocando la necesidad de garantir créditos de carácter propio del requirente, o créditos de la comunidad contra el patrimonio propio del cónyuge.

Ello así, la medida cautelar podrá extenderse a los bienes propios del cónyuge justificada en eventuales derechos a recompensa o en ocultación de bienes gananciales. Y si se solicitara respecto de bienes cuyo origen comunitario es dudoso, por aplicación del art. 466

–presunción de ganancialidad- debe despacharse favorablemente, y la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se acreditarán con la prueba de la extinción de la comunidad, siendo tales condiciones las habilitantes para requerir la protección del derecho a la ganancialidad. (Cfme. Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo IV, pág. 656/657, Ed. Rubinzal- Culzoni).

A su vez, el afectado podrá solicitar su levantamiento –si cesaron los motivos que determinaron su dictado-, la reducción o sustitución por otra que le cause menos perjuicio, pero que garantice el derecho del peticionante (art. 205 del C.Pr.).

En el caso bajo análisis la jueza de grado decretó el 15 de octubre de 2021, embargo preventivo sobre el 50% indiviso sobre los bienes muebles que se identifican: a**)** Mercedes Benz - Tipo Motor Home, Año 1079 - Dominio X.-X., **b)** Fiesta Kinetic Design H. Trend - Tipo Sedan 5 puertas, Dominio X., **c)** Chasis con cabina dormitorio - Marca Volkswagen, Modelo 2018, Dominio X.; de titularidad del Sr. D. H. DNI X. ; debiendo abstenerse el demandado de realizar actos de administración y/o disposición respecto de los mismos que, eventualmente, afecten y/o perjudiquen la composición del patrimonio ganancial.

Con dicha medida se protegió que el demandado no transmita o grave esos bienes que conforman parte de la comunidad de bienes y que son de su titularidad.

En el caso, el demandado solicitó el levantamiento del embargo decretado sobre el 50% del bien apuntado en el punto c) mencionado precedentemente aduciendo simplemente que es un bien propio y acompañando el informe del estado de dominio.

Se evidencia así, la improcedencia del agravio pretendido, máxime si como hemos dicho procede la traba de la medida sobre bienes propios de los cónyuges, cuando se trata como en el caso de autos, de garantizar los derechos gananciales de la actora o el crédito que

potencialmente pueda corresponderle en el marco de la liquidación de la comunidad de bienes y además el demandado no invoca que la medida le ocasione un grave perjuicio o daño irreparable.

Por ello no resulta admisible el levantamiento dispuesto, atento a que tal medida, además de la finalidad para la cual fue solicitada, resultara útil e idónea a los fines de la ejecución de la sentencia de divorcio en su objeto final, cual es la liquidación de la comunidad de gananciales.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado el 23 de noviembre de 2021 (ID 502864) y confirmar la providencia fechada el 18 de noviembre del corriente año. **III.** Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 CPr.).

A fin de regular los honorarios, se tendrá presente, la labor profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y lo que disponen los arts. 5 a 8, 13 y 32 de la ley de honorarios XIII N° 4 y 15 DJCH.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado el 23 de noviembre de 2021 (ID 502864) y confirmar la providencia fechada el 18 de noviembre del corriente año.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. R. A. H., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular en la instancia de origen por este incidente, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 29 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS